



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL  
Demandada: MUNICIPIO DE MEDELLIN  
Radicado: 05001 33 33 001 2020 18400  
Asunto: Prescinde de audiencia inicial/Fija Litigio/decreta pruebas/da traslado para alegar de conclusión

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

*ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que a partir de ese momento dentro del presente proceso se surtió la notificación a la entidad accionada (09 de marzo de 2021), resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Con la presentación de la demanda se observa que se propusieron excepciones previas, razón por la cual, se procederá a resolver conforme al artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, que hacen remisión expresa al artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así pues, con la respuesta de la demanda se propone las siguientes excepciones con carácter de previo:

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEJOS:** aduce la entidad accionada que tratándose de un trámite administrativo de



devolución de pagos en exceso o de lo no debido, el medio de control de nulidad y restablecimiento debe comprender toda la actuación administrativa, es así que al pretensión de nulidad de la resolución No 33788 del 29 de noviembre de 2018 y el acto que resolvió el recurso de reconsideración resolución No 202050001376 del 9 de enero de 2020, debe integrarse con las otras decisiones administrativas proferidas por la administración tributaria municipal, que surgieron paralelamente, esto es, las resoluciones No 9647 y 9648 del 14 de marzo de 2019, expedidas por la subsecretaria e ingresos mediante las cuales se practico la liquidación de revisión por los periodos gravables 2015 y 2016, actos administrativos que posteriormente fueron confirmados por la resolución 202050001375 del 2020, mediante la cual fue resuelto el recurso de reconsideración.

**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:** indica que el municipio de Medellín fue notificado de una demanda promovida por la sociedad san Vicente de paúl, que pretende la nulidad de las resoluciones 9647 y 9648, por las cuales se practicaron liquidaciones de revisión por los años gravables 2015 y 2016 y, en donde la administración tributaria municipal, exigió al contribuyente que debía presentar la declaración por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable 2015 y 2016, de los cuales pueden ser deducidos los valores que corresponden a ingresos no gravables.

Así entonces indica la pretensión que se declare la nulidad de las resoluciones citadas necesariamente afecta de plano la nulidad que se demanda en este nuevo medio de control de nulidad y restablecimiento, es decir, quedando en firme las resoluciones 9647 y 9648 del 14 de marzo de 2019, y lo mismo que la resolución 202050001375 del 9 de enero de 2020, atacados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 050013333033202000019500, necesariamente y por sustracción de materia, la pretensión formulada en este proceso, de declarar la nulidad de la resolución que negó la devolución, quedaría sin piso en cuanto si el contribuyente tiene obligaciones sin cancelar por los años 2015 y 2016, produciendo de pleno la compensación de tales obligaciones.

Para resolver las anteriores excepciones debemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones.

El Despacho advierte que dichas excepciones no están llamadas a prosperar, ya que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 33788 del 29 de noviembre de 2018, “por medio de la cual se acepta parcialmente una solicitud de devolución y/o compensación “ y la resolución No 2020050001376 del 9 de enero de 2020, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto a través de radicado 0120900563609 del 08 de marzo de 2019”, son actos particulares que definieron situaciones concretas de los cuales se pretende de manera automática el restablecimiento de un derecho individual y concreto, por lo tanto son actos susceptibles de control judicial y el medio de control invocado es el apropiado.

En tal sentido, es procedente afirmar que la decisión adoptada por la administración en el acto por medio del cual se resuelve una devolución o compensación, constituye un acto administrativo susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción, pues con su expedición se habría modificado y/o generado un hecho nuevo respecto del contenido de la resolución a la que se estaba discutiendo, es decir, se estaría configurando una situación jurídica nueva no discutida ni definida y al haberse agotado el recurso de reconsideración precedente, junto con el que lo resolvió se convierten en actos



definitivos susceptibles de ser demandados, por lo que habrá de declararse impróspera la excepción propuesta.

Y con respecto a la otra excepción propuesta, considera el Despacho que no se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, involucran a las mismas partes, y eventualmente se observaban similitudes en cuanto a los hechos objeto de la litis, lo verdaderamente cierto es que las pretensiones no se reputan idénticas, por lo que no se logra establecer la estructuración de dicha excepción para ser declarada en este momento, y no resultaría aplicable pues la decisión del proceso bajo radicado 050013333033202000019500 que advierte la entidad accionada en los argumentos de la excepción, no dependería de lo aquí resuelto.

Ahora bien, en el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la entidad demanda también aportó pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“(…)*

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.*

*El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará*



*sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)*

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 211 y siguientes de la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*“(...) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*(...)”*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Pruebas de la parte accionante: ( Fls 28-62 del expediente digital, archivo denominado 01. Demanda)

-certificado de existencia y representación legal de la asociación.

-copia de la resolución No 33788 del 29 de noviembre de 2018.

-Copia del Recurso de reconsideración radicado el 8 de marzo con el No 01201900563609.

-copia de la resolución No 2020 50001376 del de enero de 2020.

Ahora bien, con respeto a la solicitud de exhortar a la Secretaria de hacienda Municipal de Medellín o a la dependencia que se competente, para que remita el expediente administrativo que constituye los antecedentes a este proceso y para que se requiera a la autoridad municipal competente, la secretaria del concejo municipal de Medellín, para que remitan copia de los acuerdos Municipales 066 de 2017 y decreto 350 de 2018, el Despacho no accederá a la misma, pues al realizar un análisis de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, observa que de conformidad al objeto de la litis, dicha prueba se torna innecesaria para el descubrimiento de la verdad real. Lo anterior,



teniendo en cuenta que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, elementos que no se acreditan con la solicitud de la prueba.

Pruebas de la parte accionada: ( Fls 42-516 del expediente digital, archivo denominado 04.Contestacion )

-Resoluciones Nos 9647 y 9648 del 14 de marzo de 2019, expedidas por la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín, donde se practicó liquidación de revisión por los periodos gravables 2015 y 2016 respectivamente, a cargo de la contribuyente SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLIN, con identificación tributaria 890.904.592.

-Resolución 202050001375 de 2020, consecutivo interno SH17-0069 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración.

-Diligencia de inspección tributaria se realizo mediante actas de visita 017456 y 017457 del primero de febrero de 2017.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### -FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El análisis jurídico y probatorio que debe realizar el Despacho, se centra en determinar si, por incurrir en la violación de las normas citadas, o configurar las causales de nulidad invocadas en la demanda, hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 33788 del 29 de noviembre de 2018, “por medio de la cual se acepta parcialmente una solicitud de devolución y/o compensación “ y la resolución No 2020050001376 del 9 de enero de 2020, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto a través de radicado 0120900563609 del 08 de marzo de 2019”, y como consecuencia de ello se restablezca el derecho declarando la procedencia de la devolución solicitada; o si a contrario sensu, la actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, debiendo a su juicio denegarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Correos electrónicos:

[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

[lina.castano@medellin.gov.co](mailto:lina.castano@medellin.gov.co)

[procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com)



[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Link del expediente digital:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsvQVvDZRntPuqxSGfCXADgBchEEVTR\\_ehmoKgWkrTzJ\\_Q?e=spPRMy](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvQVvDZRntPuqxSGfCXADgBchEEVTR_ehmoKgWkrTzJ_Q?e=spPRMy)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del Municipio de Medellín, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADMITIR** e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**SEXTO: INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA Identificada con cedula de ciudadanía No. 71.777.556 y T. P. No. 149.150 del C. S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLIN en los términos del poder conferido.

<p><b>Notificación por Estados electrónicos</b> Fecha de publicación 15 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaría</p>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f0f6a5017de1d1e8ad694fcd57efab2e6e930b9333652c8f6e5000e0f6cb  
c6**

Documento generado en 12/06/2021 12:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**